

SIN EFECTO POR AR 34BIS/2024

Reclamación 29/2024

ACUERDO AR 34/2024, de 9 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Tudela

Antecedentes de hecho

1. El 15 de julio de 2024, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, concejal del Ayuntamiento de Tudela, mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Tudela por la falta de respuesta a su solicitud de información que, en su calidad de concejal, había solicitado el 18 de junio de 2024 relativa al expediente de EDUCACIÓN (03310): 15/2024/ACAC.

2. El 29 de julio de 2024, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Tudela para que en el plazo máximo de 10 días hábiles remitiese el expediente administrativo y el informe y alegaciones que estimase oportuno.

3. El 7 de agosto de 2024, se recibió en el Consejo de Transparencia por notificación electrónica el expediente administrativo y el informe correspondiente al objeto de la reclamación. En dicho informe el Ayuntamiento manifiesta al respecto de la solicitud pública de información presentada en 18 de junio de 2024:

“dicha petición, al no existir resolución motivada de alcaldía para su denegación transcurridos cinco días naturales desde su solicitud, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 7/, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 9.3 y 9.4 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Tudela se presume concedido, y por tanto no se entiende muy bien su solicitud a través del Consejo de Transparencia.

No obstante lo anterior, con fecha 5 de agosto de 2024 se ha puesto a disposición y remitido el expediente completo 15/2024/ACAC a don XXXXXX, mediante correo electrónico, el cual ha sido incluido en el expediente que se remite junto a la presente.”

El ayuntamiento anexa mediante índice electrónico la documentación que forma parte del expediente solicitado relativo a las obras de construcción de las cubiertas en el C.P. Huertas Mayores de Tudela y adjunta copia del correo electrónico de remisión del expediente a don XXXXXX el 5 de agosto de 2024., por lo que queda acreditada la entrega de la información solicitada.

4. El 26 de agosto de 2024 se recibe otra comunicación del Ayuntamiento de Tudela en la que señala que:

“En respuesta a la información solicitada por XXXXXX con fecha 18/06/2024 (nº registro 2024011366) a través de sede electrónica del Ayuntamiento de Tudela, les tenemos que comunicar que el mismo día 18-6-2024 ya fue enviada por parte del Ayuntamiento y que, a pesar de ello, al reiterar su petición el citado concejal a través del Consejo de Transparencia, se hizo una segunda puesta a disposición, como hemos informado en el correo de fecha 5 de agosto.

Les enviamos la documentación puesta a disposición del citado concejal el día 18-6-2024”

EL ayuntamiento, por lo tanto, informa de la puesta a disposición del citado expediente con anterioridad a la interposición de la reclamación.

Fundamentos de derecho

Primero. De conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, al Consejo de Transparencia de Navarra le corresponde conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública emanadas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y/o del resto de las entidades contempladas en el artículo 2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segundo. El artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), otorga a los miembros de las corporaciones locales, en su condición de tales, el derecho a obtener del alcalde o de la comisión de gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Conforme al citado artículo 77 de la LRBRL y al artículo y 14.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, el derecho de información de los miembros de las entidades locales aparece estrecha y directamente relacionado con “el desarrollo de su función”, y muy especialmente, en los términos del artículo 22.2 a) de la propia LRBRL, con las funciones de “control y fiscalización de los órganos de gobierno”.

Por su parte, el artículo 76 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, se manifiesta prácticamente en los mismos términos, con alcance para todas las entidades locales de Navarra. Conforme a este precepto, los cargos electos de las entidades locales tienen el derecho de acceso a cuantos documentos y archivos obren en las mismas y resulten precisos para el desarrollo de su función. La petición o solicitud ha de ser resuelta motivadamente por el Alcalde o por la Junta de Gobierno Local en los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se hubiera presentado en el Registro de la entidad local.

Finalmente, señalar que el artículo 41.1 de la LFTN, en cuanto al plazo de respuesta a la solicitud, en primer lugar, se remite a los plazos que establezcan las leyes que regulen un régimen específico de acceso a la información pública, y, en segundo lugar, en defecto de previsión de un régimen específico, establece con carácter general el plazo máximo de un mes. Pues bien, como se ha reseñado, tanto el artículo 77 de la LRBRL como el artículo 76 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, establecen que las solicitudes de los miembros de las Corporaciones Locales para el ejercicio del derecho de acceso a la información han de ser resueltas motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiesen presentado.

Tercero. Paralelamente a este bloque normativo de acceso a información por parte de los representantes locales, se sitúa el derecho de acceso a la información por los ciudadanos, entre los que también se encuentran los concejales en su cualidad de ciudadanos además de concejales, con las condiciones sustantivas y procedimentales establecidas en la normativa sobre transparencia; en Navarra la LFTN. El Tribunal Supremo ha insistido en la idea de protección reforzada del derecho de acceso a la información de los cargos electos, precisamente por su vinculación con el artículo 23 de la CE. En su sentencia de 15 de junio de 2015 dijo al respecto que *“En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para*

ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tienen ya a disposición cualquier ciudadano en virtud de las leyes de transparencia, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible.” Y en base a ello, el Tribunal Supremo, en diversas sentencias, ha reconocido expresamente el derecho de los miembros de las Corporaciones Locales, cuando consideren insatisfecha su solicitud de información realizada en el ejercicio de sus funciones, a formular la reclamación que se regula en la legislación de transparencia (por todas, Sentencia dictada en casación nº 1033/2022, de 10 de marzo de 2022, f. j. 4).

Por su parte, es preciso destacar que la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima, atribuye al Consejo de Transparencia de Navarra competencia para velar por el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y así como para examinar las reclamaciones contra los actos y resoluciones que se dicten de concesión o denegación total o parcial de acceso a la información pública.

Cuarto. El Ayuntamiento de Tudela ha acreditado que puso a disposición del ahora reclamante, la información solicitada el mismo día en el que éste formuló su petición, es decir, el 18 de junio de 2024. Por otra parte, es de destacar que el Ayuntamiento, una vez tuvo acceso el 31 de julio de 2024 a la reclamación presentada, volvió a poner a disposición del reclamante la información objeto de solicitud.

Ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Tudela actuó con diligencia poniendo a disposición del reclamante la información solicitada el mismo día 18 de junio, dentro del plazo de cinco días naturales que establece la LBRL, procediendo, por tanto, la desestimación de la reclamación presentada.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación y por unanimidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Tudela por no haberle entregado en plazo la información que había solicitado el 18 de junio de 2024 relativa un determinado expediente de EDUCACIÓN.

2º. Notificar este acuerdo al Ayuntamiento de Tudela y a don XXXXXX.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre